

Nombre: **LEY DE CONSERVACION DE VIDA SILVESTRE**

Contenido;

DECRETO N° 844

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad al Art. 117 de la Constitución de la República se declara de interés social la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales y que dicha protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales y del medio serán objeto de leyes especiales;

II.- Que la vida silvestre es imprescindible para conservar un medio ambiente sano y en equilibrio, que sustenta una gran variedad de recursos naturales renovables;

III.- Que debido a la falta de conocimiento y al uso inapropiado por la población, diferentes especies de la vida silvestre están amenazadas de extinción, lo que redundará en la disminución de obtención de medios de vida de las comunidades que viven de ellos;

IV.- Que es urgente que el Estado emita una legislación que facilite la protección, conservación y mejoramiento de la vida silvestre, al igual que fortalezca el cumplimiento de acuerdos y tratados entre nacionales relacionados con la misma.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Julio Antonio Gamero Quintanilla y Carmen Elena Calderón de Escalón.

DECRETA la siguiente:

LEY DE CONSERVACION DE VIDA SILVESTRE

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto la protección restauración, manejo, aprovechamiento y conservación de la vida silvestre. Esto incluye la regulación de actividades como la cacería, recolección y comercialización, así como las demás formas de uso y aprovechamiento de este recurso.

Art. 2.- Se entiende por vida silvestre las especies de la diversidad biológica que viven y se reproducen independientemente de la mano del hombre, así como aquellas especies

introducidas al país que logren establecer poblaciones reproductivas libres, ya sean éstas terrestres, acuáticas o aéreas, residentes o migratorias y las partes y productos derivados de ellas, excepto las especies de animales o plantas, domésticos y agrícolas, ganaderos o pesqueros, siempre que éstos dependan del hombre para su subsistencia.

Art. 3.- La vida silvestre es parte del patrimonio natural de la Nación y corresponde al Estado su protección y manejo.

Art. 4.- Para los efectos de la presente Ley se enterá por:

a) Animal Migratorio: Toda especie que en forma libre y cíclica entra y sale de los límites del territorio nacional, sin importar su procedencia o si viene al país en período reproductor o no reproductor.

b) Cacería: Todo acto de captura o recolección, viva o muerta de ejemplares de la vida silvestre y toda actividad asociada con la misma, ya sea para uso o consumo personal o para transferencia o venta a otras personas.

c) Cacería Comercial: Aquella realizada con fines de lucro, independiente de la escala de aprovechamiento. Esto incluye todas las transacciones subsiguientes que conllevan a procesamiento o manufactura derivadas de la vida silvestre.

ch) Cacería de Complemento: Aquella realizada por personas que requieran de dicha actividad para su complemento de familia, ya sea para alimentación o medicinal.

d) Cacería Deportiva: Aquella realizada primordialmente para fines recreativos y en la que el cazador busca la presa para uso personal.

e) Comercialización: Actividad de comprar, vender o cambiar una especie silvestre por otras con fines lucrativos.

f) Centro de Rescate: Lugar designado por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.(1)

g) Diversidad Biológica: Variedad de la vida en todas sus formas, niveles y combinaciones. Incluye la variedad y frecuencia de los diferentes ecosistemas, las diferentes especies y los distintos genes y/o patrimonio genéticos.

h. Domésticos: Variedad o raza seleccionada para vivir en asociación estricta con los seres humanos y a bondad de ellos y cuyo ciclo completo de vida se desarrolla con el manejo del ser humano.

i) Especie: Conjunto de plantas o animales que en forma natural y libre se reproducen entre sí para producir crías fértiles y similares a sus progenitores.

- j) **Especies Nativas:** Aquellas originarias o autóctonas del país o de una región determinada de éste. También se considerarán así a todas las especies migratorias que visitan al país, o aquellas que no siendo originarias de éste logren introducirse al territorio nacional y establecer en él poblaciones reproductivas libres, independientemente de cualquier influencia humana, como producto de fenómenos migratorios naturales.
- k) **Especies Introducidas:** Aquellas que no son originarias o nativas del país, es decir que han sido introducidas por el hombre.
- l) **Especie en peligro de extinción:** Todas aquellas cuyas poblaciones han sido reducidas a un nivel crítico o cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que está en inmediato peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y por lo tanto, requiere de medidas estrictas de protección o restauración.
- m) **Especie amenazada de extinción:** Toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a sobre explotación, destrucción amplia del Hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas.
- n) **Espécimen:** Ejemplar individual de planta o animal silvestre.
- ñ) **Habitat:** Ambiente o condiciones naturales en que viven los individuos de una especie.
- o) **Máximo rendimiento sustentable:** La mayor cosecha o aprovechamiento factible de una población de vida silvestre, sin que ésta se deteriore o disminuya una cantidad o calidad a largo plazo, es decir, que mantenga su potencial de restauración o renovación para soportar aprovechamientos futuros.
- p) **Modificación ambiental drástica:** Es aquella que ocasiona alteraciones o cambios en las condiciones naturales indispensables para la sobrevivencia de una o más de las especies nativas o conlleva al establecimiento de especies no nativas del área.
- q) **Licencia:** Documento que constata la capacidad del portador de ejercer la cacería u otro tipo de uso o aprovechamiento de la vida silvestre.
- r) **Población:** Todos lo individuos de una especie que existen en el país o en una región definida de éste.
- s) **Re-Exportación:** Actividad relacionada con el ingreso al país de especímenes que se encuentran en tránsito.
- t) **Sello de cacería:** Boleto que autoriza la caza correcta de un animal específico.

CAPITULO II

DISPOSICIONES NORMATIVAS

Art. 5.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales será responsable de la aplicación de la presente ley en lo que respecta a la protección, restauración, conservación y el uso sostenible de la vida silvestre. La regulación de las actividades de comercialización del mencionado recurso es atribución del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien para tal efecto podrá dictar normas específicas por medio de Acuerdos Ejecutivos. (1)

Art. 6.- Corresponde a El Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad a su acuerdo de creación (1):

- a) Velar por el buen uso y mantenimiento de los bienes e instalaciones que le sean asignados.
- b) Proteger la vida silvestre como patrimonio natural de la Nación; apoyar y asesorar otras Instituciones que tengan responsabilidad con dichos recursos.
- c) Realizar estudios sobre nuevas y mejores formas de utilizar las especies silvestres, enfatizando aquellas áreas que satisfagan las necesidades humanas básicas en forma apropiada con las circunstancias del país, transfiriendo la tecnología obtenida de los mismos a otras instituciones y demás usuarios, cuando asegure un mejor y mayor provecho a la población del país.
- ch) Publicar los estudios y ponerlos al acceso del público y de la comunidad científica por igual, así como realizar otras actividades que promuevan los recursos de la vida silvestre y su uso adecuado.
- d) Elaborar y mantener actualizado el listado oficial de especies de vida silvestre amenazadas o en peligro de extinción y velar por su protección y restauración.
- e) Realizar los estudios y ensayos necesarios para la reproducción de la vida silvestre para su uso humano, así como restaurar y conservar las poblaciones de aquellas especies en peligro o amenazadas de extinción.
- f) Aprovechar las condiciones naturales de las áreas silvestres protegidas para realizar los estudios mencionados en los literales anteriores, a fin de lograr mejores resultados para la implementación de la tecnología obtenida de estos estudios en el país.
- g) Establecer y mantener con eficiencia, puestos de control de vida silvestre a nivel nacional, según lo exijan las circunstancias.

- h) Fijar las cuotas de vida silvestre cosechables por unidad de tiempo y espacio, establecer el monto y condiciones de las licencias y permisos.
- i) Coordinar esfuerzos con los organismos e instituciones competentes, para lograr el control o erradicación de plagas y enfermedades que puedan afectar a la vida silvestre.
- j) Realizar cualquier otra actividad inherente a la conservación de la vida silvestre.
- k) Velar por el cumplimiento de los convenios internacionales ratificados por El Salvador en materia de conservación de la vida silvestre.

Art. 7.- Para realizar algunas de las acciones anteriores el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá establecer convenios y acuerdos con entidades y personas naturales y jurídicas, nacionales. (1)

CAPITULO III

PROTECCION Y APROVECHAMIENTO DE LA VIDA SILVESTRE

Art. 8.- Toda utilización de la vida silvestre, incluyendo la cacería, la reproducción, comercialización, importación, exportación, re-exportación, recolecta y tenencia para cualquier finalidad, estará normada por los reglamentos correspondientes y administrados por El Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con los organismos o instituciones relacionadas con la materia. (1)

Art. 9.- Las especies de vida silvestre incluidos en los listados de especies amenazadas o en peligro de extinción, que sean registradas en tales categorías por El Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales y ante la Comisión Internacional correspondiente, serán sujetas a las regulaciones específicas sobre su protección. (1)

Art. 10.- Los reglamentos señalaran la forma, lugar, tiempo, exención y demás condiciones de los usos autorizados, así como la magnitud de la utilización permitida pudiendo modificarse cuando existan estudios técnicos que los justifiquen.

Art. 11.- En todo caso en que las poblaciones de vida silvestre requieran de protección especial para la recuperación o estabilidad de sus poblaciones, El Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de su jefatura podrá establecer vedas parciales o totales de uso en tiempo, lugar y espacio. (1)

Art. 12.- Para el control de especie de la vida silvestre que dañen o amenacen la salud humana, la agricultura y la ganadería del país, se establecerán normas reglamentarias.

Art. 13.- El Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá proyectos de restauración y reproducción en cautiverio de especies amenazadas o en peligro de extinción. (1)

Art. 14.- Toda forma de cacería, ya sea esta de tipo deportivo, de complemento o comercial, requerirá de los permisos o licencias correspondientes que se otorgaron según se establezca en el Reglamento respectivo.

Art. 15.- Las actividades reguladas por esta Ley para el aprovechamiento de la vida silvestre, estarán sujetas a diferentes tipos de tarifas establecidas por El Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales de acuerdo a los diferentes rubros: cacería deportiva, cacería de complemento, cacería comercial y recolectas para colecciones científicas. (1)

Art. 16.- El Estado en el ramo correspondiente fomentará la reproducción de vida silvestre en cautiverio, a fin de incrementar sus niveles de rendimiento sustentales, así como para mejorar las condiciones económicas y sociales de las comunidades locales y del país en general.

Art. 17.- El Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales proveerá de asistencia técnica a personas jurídicas o naturales, que así lo solicitaren, para la reproducción de la vida silvestre y supervisará el establecimiento y desarrollo de las actividades de crianza. (1)

Art. 18.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales facilitará la adquisición o proveerá de acuerdo al estado de la especie, el pie de cría necesario e indispensable para su reproducción en cautiverio. (1)

Art. 19.- El Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales respaldará proyectos, para la gestión de financiamiento que llenen los requisitos establecidos en los reglamentos para la reproducción de vida silvestre. (1)

Art. 20.- La introducción al país de una especie de vida silvestre no nativa, independientemente de la finalidad de la misma, será autorizada por El Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, únicamente si existen estudios o experiencias publicadas que señalen claramente que dicha introducción no representa una amenaza a la vida humana, ni a las otras especies de vida silvestre existente en el país; además que se hayan cumplido con las todas disposiciones por el reglamento para dichas introducciones. (1)

CAPITULO IV

REGIMEN DE SANCIONES

Art. 21.- Corresponde a la Jefatura de El Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales a su Delegado conocer de las infracciones a la presente Ley, sus Reglamentos o instructivos e imponer las sanciones respectivas sin perjuicio de la acción judicial correspondiente a los hechos revisten carácter de delito o falta. (1)

Art. 22.- En toda sanción impuesta, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción considerando la cantidad de especímenes capturados o recolectados, el grado de amenaza de las especies, el método de captura o recolectas y la capacidad económica del infractor.

Art. 23.- Las infracciones a la presente Ley se clasifican en tres categorías leves, menos leves, menos graves y graves; las multas se establecerán tomando como base el salario mínimo mensual vigente a la fecha en que se cometió la infracción.

Art. 24.- En las infracciones establecidas en los Artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley, además de la multa correspondiente, se procederá al decomiso de los especímenes capturados o recolectados perteneciente a la vida silvestre y los medios o instrumentos utilizados al efecto, sin perjuicio de exigir al infractor la restitución de la vida silvestre destruida o dañada y si esto no fuera posible, al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 25.- Las infracciones leves serán sancionadas con multas equivalentes desde un salario mínimo mensual hasta diez salarios mínimos mensuales.

Son infracciones Leves:

- a) La cacería de complemento sin licencia o en forma contraria al Reglamento.
- b) Negarse a mejorar los documentos de permiso o licencia solicitado por personal autorizado para el cumplimiento de la presente Ley y sus Reglamentos.
- c) Tener en posesión una pieza cazada o recolectada sin la viñeta reglamentaria.
- ch) Cazador o recolector de ejemplares de vida silvestre en áreas autorizadas sin el permiso correspondiente.

Art. 26.- Las infracciones menores graves serán sancionadas con multas equivalentes desde dos salarios mínimos mensuales hasta quince salarios mínimos mensuales.

Son infracciones menos graves:

- a) Irrespetar personal autorizado para la aplicación de esta Ley o sus reglamentos.
- b) Vender ejemplares de vida silvestre obtenidos de cacería deportivas o de complemento, sin el permiso correspondiente.
- c) Dañar ejemplares de vida silvestre por negligencia o falta de selectividad de métodos utilizados para caza, captura y obtención de vida silvestre.
- ch) Practicar la caza deportiva o recolecta científica sin licencia o en forma contraria al reglamento.

- d) Cazar o recolectar ejemplares de vida silvestre en áreas no autorizadas para tal fin.
- e) No respetar las normas establecidas en el reglamento para el cultivo y crianza de vida silvestre.

Art. 27.- Las infracciones graves serán sancionadas con multas equivalentes desde diez salarios mínimos hasta cien salarios mínimos.

Son infracciones graves:

- a) Matar, destruir, dañar o comercializar con especies de la vida silvestre en peligro o amenazada de extinción.
- b) Importar, exportar o re-exportar vida silvestre en peligro o amenazada de extinción sin el permiso correspondiente o excederse de las condiciones fijadas en dicho permiso.
- c) Causar modificaciones ambientales drásticas que dañen a la vida silvestre.
- ch) Poseer especies de la vida silvestre en peligro o amenazadas de extinción extraídas de su hábitat originales sin el permiso correspondiente.
- d) Modificar, altera, facilitar o vender los certificados, licencias o permisos extendidos por El Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales para la utilización de la vida silvestre. (1)
- e) Recolectar o capturar ejemplares de vida silvestre con fines científicos y otros sin el permiso correspondiente.

Art. 28.- La reincidencia en los casos de los artículos anteriores duplicará la multa. La tercera reincidencia, además de la multa correspondiente, conllevará a la cancelación definitiva de cualquier permiso o autorización de aprovechamiento de vida silvestre.

Art. 29.- De toda infracción a la presente Ley se levantará un acta por el personal de El Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, agentes forestales o sus auxiliares, la autoridad o sus agentes, que constate la infracción; el acta será remitida al Jefe de El Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales o su delegado dentro de los tres días después de levantada y hará fe en tanto no se pruebe lo contrario. (1)

Art. 30.- Las sanciones establecidas en la presente Ley se harán efectivas conforme al procedimiento siguiente: recibida el acta a que se refiere el artículo anterior, el Jefe de el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales o su delegado contactará a las Autoridades respectivas para oír el presunto infractor dentro de un término que no excederá de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente al de la citación respectiva. (1)

La persona será citada una sola vez, debiendo comparecer al citatorio; de no hacerlo, el procedimiento continuará por el término de cuatro días durante los cuales el infractor podrá aducir las justificaciones pertinentes.

Concluído el término probatorio, caso de haber tenido lugar o transcurrida la audiencia concebida al presunto infractor, se pronunciará sentencia definitiva dentro del tercer día.

Art. 31.- La sentencia definitiva será apelable ante el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (1)

El recurso deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días de notificada la sentencia; dicho recurso se tramitará de acuerdo con lo prescrito por el Código de Procedimientos Civiles, en lo que fuere aplicable. (1)

Art. 32.- Pasado el término sin que se interpusiera apelación o resuelta ésta, la sentencia definitiva se declarará ejecutoria; a quedar firme la sentencia deberá cumplirse dentro del término de quince días posteriores y certificación de la misma tendrá fuerza ejecutiva. La multa deberá ser comunicada a la receptoría fiscal respectiva.

Art. 33.- Las infracciones a esta Ley y sus reglamentos además de la multa, darán lugar a la suspensión o cancelación de los permisos o licencias otorgados, según la gravedad del caso.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 34.- Los funcionarios y empleados de El Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, los agentes pesqueros, forestales, guardabosques y encargados de las casetas forestales, los agentes de autoridad con funciones de policía, tendrán funciones de inspectores de vida silvestre con facultades para capturar a los transgresores infraganti, decomisar la vida silvestre que éstos hubieren obtenido o abandonado y recibir las denuncias sobre los hechos de que se trate. (1)

La vida silvestre decomisada será puesta a disposición de El Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales salvo cuando se trate de hechos delictivos, en cuyo caso aquella, junto con el presunto delincuente serán pasados a la orden del juez competente, quien entregará en depósito a El Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la vida silvestre para evitar su daño y su eventual destrucción o muerte. (1)

El Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales dispondrá de la vida silvestre decomisada en la forma correspondiente al cumplimiento de sus objetivos. (1)

Art. 35.- El personal del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá portar armas de las permitidas por la Ley, cuando por razón de sus obligaciones tengan que

permanecer en misión oficial o efectuar inspecciones y de acuerdo al régimen legal específico vigente. (1)

Art. 36.- El transporte de vida silvestre deberá ampararse en las guías o documentos que al efecto disponga el reglamento.

Art. 37.- El Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales gestionará ante las autoridades correspondientes; la suscripción de los Convenios y tratados Internacionales existentes que aun no hubieren sido suscritos por El Salvador, para la conservación de la vida silvestre. (1)

El Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá propiciar la suscripción de nuevos convenios, bilaterales o multilaterales y la ratificación de los mismos, en particular con países que más se relacionan con El Salvador en el movimiento comercial de la vida silvestre. (1)

Art. 38.- Aquellas especies de vida silvestre que estuvieren protegidas por Convenios y Tratados Internacionales deberán ser tratadas en la forma establecida por los mismos, siempre que éstos contengan disposiciones más estrictas que la presente Ley y sus reglamentos.

Art. 39.- El Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales propiciará la capacitación y participación de los Gobiernos Municipales y las organizaciones no gubernamentales idóneas en las actividades tendientes a la conservación de la vida silvestre, conforme a lo establecido en el Código Municipal y demás leyes y reglamentos pertinentes. (1)

Art. 40.- Deberá procurarse la cooperación e integración Internacional para la realización de censos, movimientos migratorios, programas de recuperación y otros estudios y proyectos orientados a lograr un mejor manejo de la vida silvestre.

Art. 41.- Cuando El Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales lo considere necesario podrá solicitar la opinión o asesoría de una autoridad competente en materia de vida silvestre o campo afín, ya sea ésta nacional o extranjera, para el análisis de todo o parte de uno o más Convenios y Tratados Internacionales ratificados. (1)

Art. 42.- Corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, velar por el cumplimiento y aplicación de los Convenios relacionados con el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre, basándose en las disposiciones que en materia científica sobre la conservación y uso sostenible de éstas, haya dictado reglamentariamente el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio de Acuerdos Ejecutivos. (1)

También corresponde al Ramo de Agricultura y Ganadería dictar las medidas que fuesen necesarias para el comercio dentro del territorio nacional, de especies de fauna y flora silvestre amenazadas o en peligro de extinción, basándose en las mencionadas disposiciones que formalmente haya emitido el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (1)

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrá ordenar el decomiso de especímenes de fauna y flora silvestre declaradas amenazadas o en peligro de extinción por Convenios Internacionales o por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de sus productos, partes y derivados, y sancionar a las personas que en forma ilegal vendan o se dediquen a la comercialización de los mismos. Para la imposición de las sanciones el Ministerio de Agricultura y Ganadería aplicará, en lo pertinente, el Régimen de sanciones a que se refiere el Capítulo IV de esta Ley. (1)

Art. 43.- El Presidente de la República deberá emitir los reglamentos de la presente Ley en un plazo de noventa días.

Art. 44.- La presente Ley por su carácter especial prevalecerá sobre cualquier otra que la contraríe.

Art.45.- La Presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA,
PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
VICEPRESIDENTE.

RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS,
VICEPRESIDENTE.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
VICEPRESIDENTE.

RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO,
SECRETARIO

SILVIA GUADALUPE BARRIENTOS ESCOBAR,

SECRETARIA.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SECRETARIO

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
SECRETARIO.

REYNALDO QUINTANILLA PRADO,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

PUBLIQUESE

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

ANTONIO CABRALES,
Ministro de Agricultura y Ganadería.

D.L. N° 844, del 14 de abril de 1994, publicado en el D.O. N° 96, Tomo 323, del 25 de mayo de 1994.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 441, del 7 de junio de 2001, publicado en el D.O. N° 133, Tomo 352, del 16 de julio de 2001. NOTA

INICIO DE NOTA:

SE TRANSCRIBE TEXTUALMENTE EL ART. 5 PARA DETERMINAR EL FINANCIAMIENTO DEL SERVICIO DE PARQUES NACIONALES Y VIDA SILVESTRE, ASI:

Art. 5.- Autorízase al Consejo de Ministros para que las partidas presupuestarias asignadas al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para financiar los gastos que genera el Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre, ya sean administrativos o para cubrir salarios del personal, con la clasificación CIFRAS PRESUPUESTARIAS: 2001-4200-4-04-01 sea trasladada al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El Ministerio de Hacienda, deberá incorporar las partidas antes mencionadas en el presupuesto general de la nación en la parte relativa al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

FIN DE NOTA.